

Expte. 13-04849476-9-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 160384 “PRIETO FABIANA MONICA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ENFERMDAD ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 160.384, caratulados “*PRIETO FABIANA MONICA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ENFERMDAD ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Sra. Mónica Fabiana Prieto por intermedio de apoderado e interpone formal demanda contra Provincia ART SA por el cobro de la suma de \$2.388.148,20 o lo que en más o en menos surja de la prueba a sustanciarse en autos, con más sus intereses y costas, en concepto de prestaciones dinerarias de la LRT por el 40% de ILPPD.

Corrido el traslado de ley, comparece PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., y contesta demanda, solicitando su rechazo.

La sentencia resuelve admitir la demanda condenando a Provincia ART SA a pagar a la actora la suma de pesos \$652.636,88 en concepto de prestaciones dinerarias de los arts. 14 de la ley 24557 y 3 de la ley 26773 ILPPD del 13,50 % al padecer de Cervicobraquialgia con manifestaciones clínicas, radiográficas y electromiográficas moderadas consecuencias de su trabajo como bioquímica dependiente del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que conforme surge de los expedientes administrativos, la primera manifestación invalidante es del 04 de abril de 2017; por lo que no corresponde aplicar la Ley 27.348, ni el DNU 669 al tratarse de un hecho anterior a su entrada en vigencia. Así, explica que la sentencia recurrida repotencia el monto de la indemnización al realizar un doble ajuste de la indemnización, primero reajusta los ingresos del trabajador por el RIPTE, y luego le aplica intereses tasa activa desde la primera manifestación invalidante, co-

mo si se tratara de valores históricos.

De tal manera, sostiene que se le ocasiona un perjuicio económico, condenando a su parte a una suma superior.

Asimismo, se agravia sosteniendo que el fallo aplica una tasa de interés confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad mediante la aplicación retroactiva de lo dispuesto por el art. 552 CCCN. Alega que o bien se actualiza el IBM y aplica intereses desde la fecha de dicha actualización, o se aplican intereses a tasa activa a valores históricos. Ya que la combinación de ambos extremos implica una repotenciación de la obligación que conduce a un resultado disvalioso.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del análisis del recurso interpuesto, se advierte que el mismo se encuentra insuficientemente fundado, debido a que no ataca de manera alguna el cálculo realizado en la sentencia.

De igual manera, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, en virtud de que el judicante controlado estableció la cuantía indemnizatoria a abonar por la ahora recurrida, aplicando, de manera debida, el texto del artículo 12 de la L.R.T. reformado por la Ley 27348 (V. cfr. fs. 33 vta. *in*

fine de los principales), el que supuso un cambio radical en el cálculo del ingreso base y una modificación significativa en la función y en el modo de cálculo de los intereses (Cfr. Ackerman, Mario, “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y concordada”, 1ª edición revisada, 2017, p. 361), máxime atendiendo a su redacción nuevamente sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones “se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, situación que permite ponderar, por una parte, que las previsiones del primer precepto eran aplicables al caso de marras, y, por otra, que el pronunciamiento en crisis es normativamente correcto y ajustado a derecho.-

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo de recurso interpuesto en autos.

DESPACHO, 15 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General